



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
Demandante : OSCAR RODRIGUEZ SEDANO
Demandado : ALIRIO ROMERO BURGOS
Radicación : 736244089001-2021-00128-00
Decisión : INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare los hechos, las pretensiones y los medios de prueba, so pena de rechazo.

1. Se avizora en las presentes diligencias, que el documento aportado a las mismas como título valor base de la acción es la Audiencia de Conciliación, Alimentos, Visitas Provisionales-Restablecimiento de Derechos, de fecha 16 de septiembre de 2018, Proferido por la Comisaria Permanente de Familia 4 Turno de la ciudad de Ibagué, mediante la cual se fija la cuota Alimentaria, sin embargo el documento debe ser aportado como título valor en copia autentica con la correspondiente constancia de ejecutoria y que es primer juego de copias. Lo anterior conforme lo exige el numeral 2ª del artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 422 Ibídem.
2. La parte demandante pretende ejecutar también, el incremento anual de la cuota de alimentos con base en un acta de conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2018. No obstante, olvida que dicho incremento se causa anualmente en la misma fecha, y no al inicio del año siguiente. Por tal motivo debe subsanar y corregir el cuadro de valores pagados y adeudados. Lo anterior con fundamento en el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia.

3. En el cuadro se indica que la cuota fue fijada por el Juzgado Primero de Rovira; sin embargo revisada el acta de conciliación esta fue celebrada ante la Comisaria Permanente de Familia 4 Turno de la ciudad de Ibagué. lo que se hace necesario corregir. Artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP
4. Deberá indicar con claridad en los acápite de hechos y pretensiones la fecha exacta en que se dejó de pagar la obligación principal y/o el incremento anual. Toda vez que como está planteado genera confusión para el despacho. Artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numera 1º y 2º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la referida demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al señor OSCAR RODRIGUEZ SEDANO, como persona interesada para actuar en las presentes diligencias en representación del menor.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho